



PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U
DEMANDADO: GEOBER ENRIQUE HERRERA CADENA
JORGE MORENO ROJAS
CHRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ
RADICADO: 2020-00238-00

Bucaramanga, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición presentado por la parte demandada JORGE MORENO ROJAS, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 28 de mayo de 2021, el cual se entrará a su estudio pese a que de la revisión del expediente, se observa que el demandado CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ no ha sido notificado del proceso. No obstante, el inconformismo por el recurrente no afecta en manera alguna la estabilidad del proceso por encontrarse pendiente la notificación de uno de los demandados.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

1.- El demandante de manera reiterativa solicita autorización del Juzgado para notificar a la parte demandada de forma personal con base al artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, sin embargo, hasta la fecha del auto atacado y mas aún a esta fecha, no ha aportado evidencia en la que demuestre de donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados y que dicha información se encuentre actualizada.

Por lo anterior el demandante deberá notificar a quien falta por ser notificado, esto es, CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ a la dirección física aportada en el escrito de demanda.

2.- El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El inconformismo del apoderado de la parte demandada JORGE MORENO ROJAS no es procedente, bajo el entendido que en el inciso segundo del numeral segundo del auto atacado (28/05/2021), advierte a *“los apoderados que los términos para contestar la demanda se contabilizaran a partir del día en que se notifique el auto “que le reconoce personería”. Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del CGP”. En este caso, el reconocimiento de poder que le fuere otorgado al Dr. JUAN SEBASTIAN MANOSLAVA GONZALEZ por el demandado, se ordenó en el inciso primero del artículo segundo, del auto atacado.*

Adicional a lo anterior, en el numeral cuarto se adjunto el link del expediente digital para consulta de las partes procesales, a partir de la notificación del auto por estados, tal como se encuentra publicado en el micro sitio web, que a continuación se adjunta pantallazo:

Judiciales (/web/funcionarios)

Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

- ▶ 2021(/web/juzgado-11-civil-municipal-de-bucaramanga/105)
- ▶ 2020(/web/juzgado-11-civil-municipal-de-bucaramanga/021)

Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co>)
Juzgados Civiles Municipales (/web/juzgados-civiles-municipales)
Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga (/web/juzgado-11-civil-municipal-de-bucaramanga)
Publicación con efectos procesales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-civil-municipal-de-bucaramanga/home>)
Autos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-civil-municipal-de-bucaramanga/autos>)
2021 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-civil-municipal-de-bucaramanga/105>)

AUTOS 2021

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE						

2021 - Rama Judicial

077	31/05/2021	2020-031 (/documents/35987702/73694137/2020-00031-00+AutoNoOrdenaSeguirAdelante.pdf/cb9c4cbb-75db-4566-90b1-a1af4510b09c) 2020-053 (/documents/35987702/73694137/2020-00053-00+AutoReconocePersoner%C3%ADa+%281%29.pdf/88c4266f-347f-46af-832b-84564faa7d34) 2020-064 (/documents/35987702/73694137/2020-00064-00+AutoResidenReconocePersoner%C3%ADa+%281%29.pdf/477b77575-842b-4816-20f572faefdc) 2020-238 (/documents/35987702/73694137/2020-00238-00+AutoConductaConcluyente.pdf/4a582392-d382-4486-9760-e421451ecba) 2021-043 (/documents/35987702/73694137/2021-00043-00+AutoReconocePersoner%C3%ADa.pdf/d4f15184-c4b72-9a55-38e42fe2edb5) 2021-068 (/documents/35987702/73694137/2021-00068-00+AutoOrdenaSeguirAdelante.pdf/9badc15c-ad63-4560-a906-37422b8e3cee) 2021-074 (/documents/35987702/73694137/2021-00074-00+AutoOrdenaSeguirAdelante.pdf/be150b3c-11fe-419da7-4c087972b1d2) 2021-224 (/documents/35987702/73694137/2021-00224-00+Auto+Rechaza+Demanda+Subsana+Errada+Direccion+Policia.pdf/31e09b83-9eec-4e73-bde7-fee334bcb91d) 2021-226 (/documents/35987702/73694137/2021-00226-00+Auto+Rechaza+No+Subsano.pdf/6e181076-03d1-4f6f-be87-d3f94d431904) 2021-232 (/documents/35987702/73694137/2021-00232-00+Libra+Mandamiento+Pago+Ejecutivo.pdf/3d164e94ac-4e7e-ab66-0a3956ca4d44) 2021-232-0 (/documents/35987702/73694137/2021-00232-00+Auto+Rechaza+Demanda+Subsana+Errada.pdf/a1bd804c-e926-4305-bc8d-b92c805d55c5)
-----	------------	---

Se colige entonces, que el argumento del recurrente de encontrarse notificado por conducta concluyente de forma indebida por no haber conocido aún el contenido del expediente al no enviársele el link del expediente digital al correo electrónico sebasmanosalva10@gmail.com , resulta improcedente su solicitud de reponer el auto atacado, puesto que en dicha providencia se encuentra la dirección web del expediente virtual, cumpliéndose la condición de ser notificado por conducta concluyente concomitante al hecho de conocer el expediente, para lo pertinente, es decir contestar la demanda y proponer las excepciones del caso..

Así las cosas y sin mas elucubraciones, el Despacho no repondrá el auto adiado del 28 de mayo de 2021 por las razones anotadas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de mayo de 2021, por lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar a CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, en caso de aportar correo electrónico, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de acarrear con las consecuencias de desistimiento tácito previstas para el caso por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

Nitro

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta que sobre los dos pagarés objeto de negación del auto atacado, sostiene que :

Frente al pagare por valor de US 11.500, aduce que inicialmente se convino el pago del capital, no de los intereses, en un periodo de 12 meses, pero posteriormente en un otrosí se convino el pago del capital, no de los intereses, sería para el mes de julio de 2021.

En cuanto a los intereses corrientes se estipuló que se pagarían a partir de la creación del título, esto es, 26 de julio de 2019, *<por lo que al incurrir en mora en el pago de los intereses per se, automáticamente y por expresa disposición del pagaré puedo dar de plazo vencido la obligación>*

La parte demandada esta en mora en el pago de los intereses desde el día 26 de abril de 2021 por lo que *<procedí a acelerar el plazo y presentar la demanda>*, puesto que el otrosí fue para ampliar el pago de capital mas nunca de intereses.

Con respecto al pagaré por valor de US6.033, aduce que sucede lo mismo que con el anterior, puesto que inicialmente se convino el pago de capital en el término de 12 meses y posteriormente el capital se pagaría en septiembre de 2021, pero los intereses no corrieron la misma suerte por cuanto el demandado incurrió en mora en el pago de los intereses per se, automáticamente y por expresa disposición el pagaré puede dar de plazo vencido la obligación.

La parte demandada esta en mora en el pago de los intereses desde el día 19 de marzo de 2021 *<por lo que procedí a acelerar el plazo y presentar la demanda>*.

Por lo anterior es cierto que el plazo para el pago del capital de los dos pagares aun no vence, pero el pago de los intereses se encuentra en mora, lo que hace exigible la obligación, por lo que solicita se reponga el auto atacado y en lugar se proceda a librar mandamiento de pago en la forma solicita en las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Revisado el expediente y una vez retroalimentada la información suministrada por la parte demandante se observa que en efecto los hechos explican la aceleración del crédito de las dos obligaciones en



razón a la falta de pago en los intereses. No obstante, en la demanda no se encuentra debidamente explicado como sí ocurre en el escrito de reposición, lo relacionado a los intereses cobrados (de plazo) para el caso del pagaré por valor de US\$11.500 serían tasados al 9,6% mes vencido, y para el pagaré por valor de \$ US\$6.033 se encuentra pactado al 12.5%, y que a partir de ahí es que se acelera el plazo de la obligación, ante la falta de pago de los mismos.

De lo anterior, quiere decir que es probable que la aceleración del plazo se dé con ocasión a la falta de pago en los intereses corrientes y no por los moratorios, siendo este último determinable para el evento en que llegue el día de exigibilidad del capital y no se obtenga su cancelación. De manera que se procederá a reponer el auto atacado y en su defecto se repondrá el mismo para que el demandante aclare la si al acelerar el plazo lo hace conforme a la mora en la obligación o de los intereses de plazo que nada indica en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y sin mas elucubraciones se repondrá el auto a efectos de darle al demandante la oportunidad de aclarar su pedimento, en el sentido de Inadmitir la demanda para:

1. Aclarar si la aceleración del plazo de la obligación se debe con ocasión a la mora de los intereses corrientes o si por el contrario se debe por la mora en el pago de la obligación.
2. Aclarar la fecha de la mora en los intereses corrientes de cada obligación, en caso de ser cobrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de julio de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

CUARTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,